DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-**2023-00844**-00

El proceso Monitorio propuesto por **FERNANDO CAMPOS GOMEZ** contra la demandada **LESLY FERNANDA TARAZONA**, ha de ser rechazado de plano, en consideración al lugar del domicilio y residencia de la pasiva, la cual corresponde al Conjunto Residencial Reservas de Cañaveral apartamento 12-02, torre 1, del municipio de Floridablanca Santander, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., pues como no existe un documento como tal en donde se pueda evidenciar el lugar de cumplimiento o sitio donde debía cancelarse la presunta obligación o los valores aquí pretendidos, por lo que queda claramente demostrado que el asunto no podrá ser tramitado por esta sede judicial, ya que la ubicación de la demandada no atañe a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

En efecto, el Art. 28 del Código General del Proceso, señala que la competencia territorial se fijará atendiendo las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante…

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita…

Existiendo la posibilidad de que el demandante escoja el juez del domicilio de la demandada o del lugar de cumplimiento de la obligación, como se desconoce este último aspecto, debe observarse la regla general de competencia.

En consecuencia, en recta aplicación de la norma antes citada, el Juez competente para conocer de la presente demanda es el Juez del lugar de domicilio y residencia de la demandada, por lo que es necesario remitir la presente demanda para su

conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca Santander, a través de la oficina de reparto de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** por competencia en razón al factor territorial, la presente demanda monitoria instaurada por **FERNANDO CAMPOS GOMEZ** contra **LESLY FERNANDA TARAZONA,** a los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca Santander - Reparto, por las razones anteriormente expuestas, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Floridablanca Santander - Reparto, por intermedio de la oficina judicial, para que proceda con lo de su competencia, previas constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI. OFICIESE.

TERCERO: En caso de no aceptarse los argumentos aquí expuestos, trábese el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[1]
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fab05e95fe370c36ad32002818df463279f886d9a1dbd6b5c3e94931a38a84**
Documento generado en 07/02/2024 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 021** del **08 de FEBRERO de 2024** a las 8:00 a.m.